

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Eliminación del Impuesto a las Ganancias de las jubilaciones y pensiones - Modificación de los artículos 26 y 82 de La ley Impuesto a las Ganancias - texto Ordenado por Decreto 824/2019.- Excepción prevista jubilaciones y pensiones incluidas en el régimen especial de la Ley 24.018.

ARTÍCULO 1°. – Sustitúyese el inciso i) del artículo 26 inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias -texto Ordenado por Decreto 824/2019 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. Están exentos del gravamen:

...“i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

Las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal. La exención no será de aplicación a las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, prestación graciable y asignaciones mensuales vitalicias percibidas al cese de sus funciones por el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación, y sus causahabientes, y demás beneficiarios del régimen especial jubilaciones y pensiones comprendidos en la Ley N° 24.018 o sus modificatorias.

No están exentos los subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

ARTÍCULO 2°. – Sustitúyese el inciso c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias -texto Ordenado por Decreto 824/2019 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 82.- Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

c)De las jubilaciones, pensiones, haberes de retiros, prestaciones graciables y asignaciones mensuales y vitalicias percibidas al cese de sus funciones por el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación, y sus causahabientes, y demás beneficiarios de jubilaciones y pensiones comprendidos en la Ley N° 24.018 o sus modificatorias y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

ARTÍCULO 3°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Gabriela BESANA

Cofirmantes: María de Las Mercedes JOURY

María Luján REY

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad excluir a la ley de Impuesto a las Ganancias a las jubilaciones y pensiones y retiros o subsidios de cualquier especie y que tengan su origen en el trabajo personal.

Ello por cuanto gravar las jubilaciones y pensiones se contradice con los principios constitucionales y convencionales de nuestro país protectores de la seguridad social, especialmente dirigidos hacia la vejez y la ancianidad.

El artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución Nacional impone al Congreso Nacional "*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos [...]*", y pretende proteger a grupos particulares de personas que históricamente fueron vulnerados como son los ancianos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación viene declarando que es inconstitucional que las jubilaciones y pensiones tributen el impuesto a las Ganancias (artículos 23, inciso c; 79, inciso c; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430) tomando como precedente el caso "García, María Isabel c/ AFIP S/ Acción meramente declarativa" donde en marzo de 2019 declaró la inconstitucionalidad fundado en "la igualdad real de oportunidades y de trato" a favor de los jubilados, como grupo vulnerable (artículo 75 inciso 23) y la "integralidad de los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis),

Siendo que las acciones declarativas se aplican al caso particular concreto en el mismo fallo la Corte también resolvió poner conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad, enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial, a fin de atender en forma definitiva esta problemática de todo el universo de jubilados y pensionados.

A continuación se destacan algunos de los argumentos expuestos por los miembros la Corte Suprema en el referido precedente por cuanto fundamentan acabadamente las modificaciones que el presente proyecto propugna:

- la Argentina otorgó jerarquía constitucional a los derechos sociales al reformar su Constitución.
- la idea fundamental que emerge de este texto (refiriéndose al art. 14 bis de la Constitución) -al establecer que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable- es la de procurar a los trabajadores los medios para atender a sus necesidades cuando en razón de su avanzada edad evidencien una disminución de su capacidad de ganancia.
- la reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad.
- el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (documento que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Norma Fundamental),

establece el derecho a la seguridad social, disponiendo que toda persona debe gozar de "la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa..." (art. 9 del Protocolo Adicional; el énfasis es agregado). A tales efectos, el Protocolo dispone la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento (art. 1°)

- la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017), consagra el compromiso de los Estados Partes para adoptar y fortalecer "todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos" (el énfasis es agregado), así como también las medidas necesarias a fin de lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos económicos. Contempla, asimismo, el derecho que tiene toda persona mayor a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna (arts. 40, incs. c y d, y 17). Este instrumento hace hincapié en el "enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor" (el énfasis es agregado) como uno de los principios generales aplicables respecto de los derechos reconocidos en la Convención.
- a partir de la reforma constitucional de 1994 cobra énfasis el deber del legislador de dar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.
- el envejecimiento y la discapacidad – los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causas determinantes de vulnerabilidad que obligan a los jubilados a contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia y calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.
- la sola utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados resulta insuficiente porque no toma en cuenta la vulnerabilidad de los jubilados que ampara la Constitución Nacional. La falta de consideración por las autoridades de esta circunstancia coloca a los jubilados en una situación de notoria e injusta desventaja.
- el art. 79, inc. c), de la ley 20.628 resulta inconstitucional pues afectaba los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Convención Americana, XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Posteriormente en octubre de 2019 en los autos "Calderale, Leonardo Gualberto c/ Anses s/ reajustes varios" - que dejó firme la sentencia dictada por la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social - la Corte Suprema nuevamente declara la inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias sobre jubilaciones pero extendiéndolo a todo jubilado sin tener que probar que está en situación de vulnerabilidad, sosteniendo que:

- la Constitución Nacional en su artículo 14° bis prescribe en forma expresa que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social con carácter de integrales e irrenunciables.
- las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino derechos incorporados al patrimonio, y ninguna ley posterior podría abrogarlos más allá de lo razonable, porque están protegidas por "garantías de orden constitucional".
- resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por garantías constitucionales y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la Constitución Nacional).
- deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o, enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado" .
- podría inferirse que el aporte en concepto de Impuesto a las Ganancias que grava a los jubilados sería percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona .Esto se debería a que por "derivación del principio de solidaridad que rige en esta materia: las jubilaciones y pensiones son consecuencia de la remuneración que percibían los jubilados como contraprestación laboral , y por la cual efectuaron sus aportes y tributaron Impuesto a las Ganancias.

La actual la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por Decreto 824/2019 dispone en su artículo 1 que *"todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma"* y en su artículo 2, en lo pertinente, prevé que *"a los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación"*.

Concordantemente, en el Título II, Capítulo IV, se enumeran las Ganancias de la Cuarta Categoría, esto es, "Ingresos del Trabajo Personal en Relación de Dependencia y Otras Rentas" art. 82 se dispone que, categoría las constituyen "...ganancias de cuarta provenientes: (...) c) *De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto y de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.*

En virtud de todos los argumentos antes expuestos, haciendo eco de lo fallado por la Corte Suprema y tribunales inferiores y a fin de atender en forma definitiva esta problemática y que resulta aplicable a todos los casos de jubilados y pensionados, es que el presente proyecto de ley busca modificar la Ley de Impuestos a las Ganancias a fin de eliminar a la jubilaciones y pensiones del pago de dicho impuesto.

Sin embargo, hay un sector de la población que goza de un régimen especial de jubilaciones y pensiones, e incluso algunos como la vicepresidenta Cristina Fernández además de cobrar su pensión como ex Presidente cobra la pensión de su marido Néstor

Kirchner, por sumas equivalente a 110 jubilaciones mínimas (de \$5.538.830 mensuales, teniendo en cuenta que la jubilación mínima en agosto de este año se fijó en \$ 50.353), por lo que claramente no se encuentran dentro de los grupos vulnerables, por lo que corresponde dejarlas incluidas dentro del pago de impuestos a las ganancias.

Celebramos que por ley 27.617 se hayan incluido en el inc. c art. 82 de la Ley de Ganancias las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a Presidentes y Vicepresidente de la Nación dispuestas por la ley 24.018, y entendemos que, por los motivos antes expuestos, resulta necesario incluir también a todos los beneficiarios del régimen especial de jubilaciones y pensiones comprendidos en dicha ley 24.018 como ser magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I de dicha ley, Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, Legisladores Nacionales, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el Intendente, los Concejales, los Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el Procurador General del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Por tal motivo, se propone modificar el referido art. 82 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (anterior art. 79) eliminando de su inciso c a las *jubilaciones, pensiones y retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal* y sustituyéndolo por " las jubilaciones, pensiones, haberes de retiros, prestaciones graciables y asignaciones mensuales y vitalicias percibidas al cese de sus funciones por el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación, y sus causahabientes, y demás beneficiarios de jubilaciones y pensiones comprendidos en la ley N 24018 o sus modificatorias y de los consejeros de las sociedades cooperativas".

Concordamente se propone el art. 26 inciso i) de la citada ley referida a Exenciones para que no queden dudas que *Las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal no están sujetas al impuesto, aclarando que la exención no será de aplicación a las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, prestación graciable y asignaciones mensuales vitalicias percibidas al cese de sus funciones por el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación, y sus causahabientes, y demás beneficiarios de jubilaciones y pensiones comprendidos en la Ley N° 24018 o sus modificatorias, que sí deberán tributar.*

En virtud de las razones precedentes, y atendiendo a la grave situación que como consecuencia de la profunda crisis económica atraviesan nuestros jubilados, el sector más vulnerable de la sociedad, que requiere una urgente y pronta resolución, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Firmante: Gabriela BESANA

Cofirmantes: María de Las Mercedes JOURY

María Luján REY